

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de agosto de 2012.

Vistos los autos: "Ferreyra de Gontero, Ramona c/ E.N.A. (Ministerio de Economía) s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que, a fs. 255/262, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba modificó parcialmente la sentencia de la instancia anterior en punto al inicio del cómputo de los intereses en relación al monto -consolidado- por pagar, en concepto de daño moral, a la actora por parte del Estado Nacional con motivo de la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero, le adicionó un 2% mensual al cómputo total, fijó otro criterio de imposición de costas de primera instancia y confirmó lo demás decidido y motivo de agravio. Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario federal concedido a fs. 292/294 "dado que existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 inc. 3º de la ley 48 puesto que se halla en juego la aplicación al caso de normas federales, tales como la ley 23.928, su modificatoria ley 25.561 y demás normas concordantes, siendo la resolución dictada en la Alzada contraria a la interpretación que formula la apelante en sustento de sus derechos", por configurarse gravedad institucional y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada sin que se presentara queja. La contestación presentada por la parte actora obra a fs. 286/290.

2º) Que, el recurrente señala que "la cuestión federal surge de la sentencia arbitraria" (fs. 273 vta.). En ese or-

den de ideas, señala que le "agravia la decisión de la Cámara...respecto a los intereses que ha ordenado aplicar en estos autos para el daño moral, desde el día del hecho dañoso (03-11-1995) hasta el 31-12-1999, ya que ellos hacen que la misma resulte **ARBITRARIA y ocasione PERJUICIOS de imposible reparación ulterior**, al establecer un momento distinto para su cómputo sin fundamentación alguna y en contra del criterio que venía sosteniendo la propia Cámara, y un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más el (2%) por ciento mensual a partir del 3 de noviembre de 1995 y hasta la fecha de consolidación" (fs. 277 vta.). En el mismo sentido, el recurrente señala "el interés moratorio dispuesto...EN MODO ALGUNO tiene relación con los fundamentos expuestos tales como: la depreciación de la moneda en tiempos de crisis y fluctuación económica por los que transita el país y porque la tasa pasiva referida no se adecua a la realidad económico-financiera imperante en el país" (fs. 280). Por último, advierte que "los fundamentos refieren al PRESENTE conforme términos utilizados ('realidad económica nacional en la actualidad'), y la aplicación de la tasa en cuestión corresponde a un PERÍODO de tiempo PASADO (3-11-1995 al 31-12-1999) en el que no hubo desvalorización pues NO HUBO SIQUIERA INFLACIÓN, por lo que actuales consideraciones no resultan aplicables" (fs. 280 vta.).

3°) Que, el recurso extraordinario es formalmente inadmisible pues, si bien fue concedido por entender cuestionada la ley de convertibilidad, sus modificatorias y concordantes, los agravios no controvierten la aplicación del sistema aludido. En efecto, fue mal concedido desde el momento en que no se en-

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

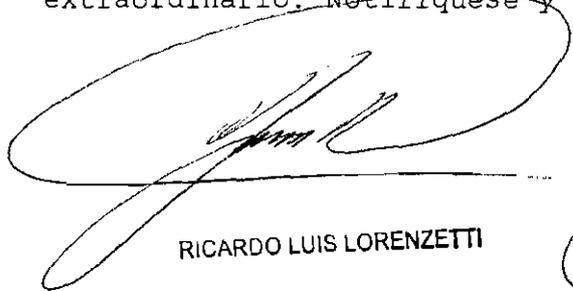
cuentra configurada una cuestión federal típica. En particular, la crítica del recurrente se ciñe a que el cambio en el inicio en el cómputo de los intereses en el monto correspondiente al daño moral —la fecha del hecho en lugar de la fecha de la sentencia firme— no tiene fundamento y que el aumento del 2% mensual al cómputo total es arbitrario, por lo tanto, solo traduce una mera discrepancia con las razones de hecho, prueba y cuestiones procesales que fundan la sentencia, cuyo examen es materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1917, entre otros). Asimismo, la denegación de la alegada arbitrariedad no fue cuestionada en queja.

La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación clara de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales que se aducen lesionadas (Fallos: 270:349; 311:1686, entre otros). En el sub lite, el escrito del apelante no satisface aquellos requisitos ya que carece de una crítica razonada de los fundamentos del fallo, lo que basta para declarar su inadmisibilidad.

4°) Que, en cuanto a la eventual configuración de gravedad institucional, las referencias efectuadas por el recurrente son insuficientes toda vez que una simple alegación en ese sentido no basta. Más aún, si la intervención de esta Corte se está reclamando con un propósito que se acota a la defensa de intereses netamente individuales, y no se demuestra que la si-

tuación derive en repercusiones relevantes y directas sobre la comunidad toda (Fallos: 312:2150; 325:3118; 327:931 y 5826; 328:1633; 329:1787, 2620, entre otros). Por lo tanto, esta causal invocada resulta inhábil para justificar la admisión del remedio extraordinario.

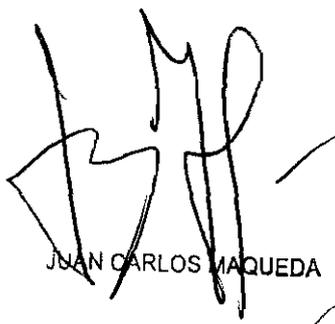
Por ello, se resuelve declarar mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



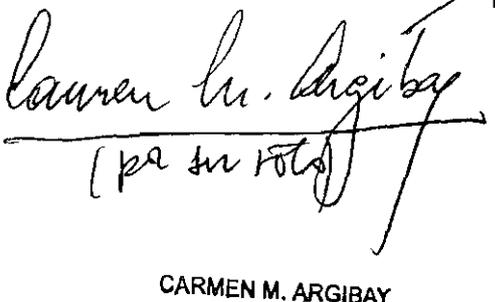
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



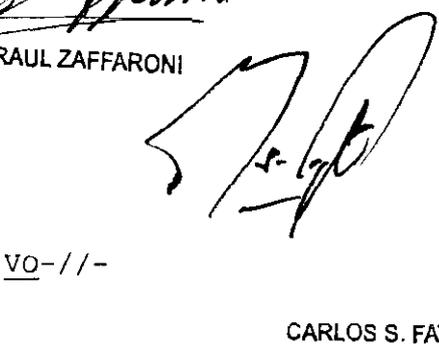
JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY



CARLOS S. FAYT

VO-/-

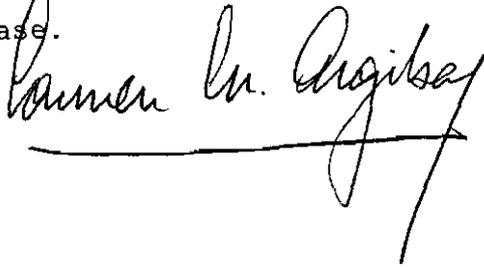
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

A handwritten signature in black ink, reading "Carmen M. Argibay". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that serves as a separator.

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, Dirección General de Fabricaciones Militares, Fábrica Militar Río Tercero, demandado en autos, representado por la Dra. Marcela del Valle Frini, en calidad de apoderada.

Traslado contestado por Ramona Ferreyra de Gontero, actora en autos, representada por los Dres. Estela Mary Gandia y Oscar Sánchez Brondo.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto.